



Boletín

Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta
PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea a parte de ella.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.284

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de Lucena (Córdoba) a instancia de don Francisco Artacho Ramírez, contra don Rafael Rojas Carmona, sobre nulidad de juicio ejecutivo, se dictó por el Juez de primera instancia de dicha ciudad y partido con fecha 17 de Septiembre de 1935, sentencia que contiene los siguientes:

Resultando: Que el Procurador señor Romero en la representación ostentada acudió a este Juzgado con escrito fecha 8 de Marzo último, promoviendo demanda declarativa ordinaria de nulidad de actuaciones contra el señor Rojas Carmona, basándola en los siguientes hechos: Que su demandante en unión de sus hermanos Dolores y María tomó a préstamo de Rafael Carmona, 2.000 pesetas. al 8 por 100, por cinco años, consignándose la operación en escritura pública ante el Notario de esta don Julio Caballero y Pascual en 7 de No-

viembre de 1926; la estipulación F. de dicha escritura dice literalmente: El ejercicio de la acción real hipotecaria, se sujetará al procedimiento judicial sumario; en dos de Julio del año 1934, el prestamista señor Rojas Carmona, formuló demanda ejecutiva; el citado procedimiento ejecutivo se siguió en rebeldía de su representado sin que se le hiciese la notificación del nombramiento de Perito y de él no tiene noticia hasta que la comisión del Juzgado fué a dar posesión del Cortijo de su residencia y a requerir a su madre que lo llevaba en usufructo desde que murió su padre para que lo desalojase, apercebida de lanzamiento en quince días desprendiéndose de los anteriores hechos que el procedimiento ejecutivo fué nulo en su origen y adolece además de otros vicios de nulidad, sienta como fundamentos de derecho los artículos 1.089 y 1.091 del Código civil así como el 4 y el 1.479 de la Ley de Enjuiciamiento civil y termina con la súplica de que teniendo por promovido el juicio sobre nulidad del juicio ejecutivo seguido contra su mandante por don Rafael Rojas Carmona, con suspensión del mismo mientras se sustancia el incidente de pobreza que por otrosí promueve, se ordene

sin embargo como diligencia urgente y previsoramente de perjuicio irreparable, la suspensión a la vez del procedimiento de apremio del referido juicio ejecutivo y en su día dictar sentencia declarando la nulidad del mismo, con imposición de costas.

Acompañando con la demanda la copia simple de la escritura de préstamo otorgada en esta ciudad el 7 de Noviembre de 1926, otorgada ante el Notario don Julio Caballero y Pascual, entre don Rafael Rojas Carmona y don Jacinto Arjona Pino como mandatario de don Francisco, doña Dolores y doña María Artacho Ramírez.

Resultando: Que una vez sustanciado el incidente de pobreza, se confirió traslado de la demanda principal con emplazamiento al don Rafael Rojas Carmona, para que compareciese y la contestase, cuyo traslado evacuó por escrito de 29 de Julio último, exponiendo como hechos: Cierta el correlativo de la demanda; que don Rafael Rojas Carmona, acreedor hipotecario de don Francisco, doña Dolores y doña María Artacho Ramírez, en virtud de la escritura a que se refiere el hecho primero de la demanda, una vez pasado con exceso el término fijado para el préstamo y habiendo

sido inútiles cuantas gestiones amistosas hizo para conseguir el cobro del mismo, más el de los intereses vencidos y no pagados, no tuvo otro remedio que reclamar judicialmente el pago de la deuda; no importa que en el apartado F. de la escritura de constitución de hipoteca se exprese que el ejercicio de la acción real hipotecaria se sujetaría al procedimiento judicial sumario, puesto que llevando implícita toda acción real una acción personal para reivindicar la cosa debida el acreedor siempre que expresamente ni haya renunciado al ejercicio de esta acción personal, puede utilizarla si con ella considera que ha de lograr de una manera fácil y más completa lo que a su interés conviene; que por su poderdante se siguió juicio ejecutivo contra don Francisco, doña Dolores y doña María Artacho Ramírez, para el cobro de 9.280 pesetas correspondientes al principal y 25 de intereses y costas, sin que en dicho procedimiento se hayan cometido faltas que puedan dar origen a su nulidad; que seguido el juicio en rebeldía de los demandados por no haberse personado durante la sustanciación del mismo, se procedió al embargo de sus bienes, embargándose el inmueble especialmente

hipotecado más los frutos y algunos muebles; que en los autos consta escrito presentado con fecha 17 de 1934 por el Procurador señor López Galeas en el que se designa como perito a don Carlos Burgos Rubio, interesándose al mismo tiempo en dicho escrito que se dé conocimiento del nombramiento a los ejecutados, para que en plazo legal puedan designar otro por su parte, de lo que se desprende que en todo lo actuado en virtud de la demanda ejecutiva presentada por su mandante contra sus deudores señores Artacho Ramírez, no hay vicio de nulidad alguno; el acreedor señor Rojas Carmona, eligió el procedimiento ejecutivo porque así convino a su derecho sin que en la escritura de constitución de hipoteca haya estipulación alguna que prohíba al acreedor utilizar dicho procedimiento.

Sienta como fundamentos de derecho las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Enero de 1.908 6 de Marzo y 14 de Diciembre de 1891, 20 de Enero de 1897, 11 de Abril y 31 de Diciembre de 1902, 10 de Noviembre de 1921, 13 de Junio de 1922 y 4 de Julio de 1929; el artículo 1.429, 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento civil en su párrafo segundo, la sentencia de 14 de Marzo de 1898, la de 13 de Enero de 1906, y el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, y termina con la súplica de que se dé a los autos el curso correspondiente y en su día se dicte sentencia absolviendo a su representado de la demanda en su contra deducida con imposición de las costas a la contraria, interesando por medio de otrosí el recibimiento a prueba. Obra acompañada la copia de escritura de mandato acreditativa de la personalidad del Procurador don Antonio Cabrera Valdelomar.

Resultando: Que recibido el juicio a prueba se propuso por el actor la documental, consistente en que la copia simple de la escritura que se acompañaba a la demanda fuese cotejada con su original; siendo practicada y por el demandado la documental, consistente en traer a autos testimonio de particulares del juicio ejecutivo cuya nulidad se pide, consistentes en el auto despachando la ejecución, bienes embargados, requerimiento y citación de remate, adjudicación de las fincas embargadas, escrito sobre nombramiento de Perito y providencia a él recaída, apareciendo en resumen exacto el contenido de la copia de escritura acompañada

a la demanda, en la que figura la estipulación que dice: "F) El ejercicio de la acción real hipotecaria, se sujetará al procedimiento sumario"; que a virtud de ella y por auto de 10 de Julio de 1934, se despachó en juicio ejecutivo mandamiento de ejecución contra don Francisco, doña Dolores y doña María Artacho Ramírez, embargándose la finca a que se refiere la demanda digo la escritura; practicándose el requerimiento y citación de remate respecto a don Francisco Artacho Ramírez, personalmente; siendo adjudicada la finca al ejecutante señor Rojas Carmona, en 15 de Enero por las dos terceras partes del avalúo, nombrándose por el actor Perito a don Carlos Burgos Rubio, el cual se notificó al actor con la prevención del artículo 1.484.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que parece fundarse la petición sentada en la demanda en dos motivos fundamentales: Primero El referente a efectos que se alegan en la citación de remate y falta de notificación del nombramiento de Perito a que se refieren los hechos tercero y cuarto de la demanda, y Segundo. El que afecta al procedimiento elegido y a que se refieren los hechos primero y segundo

Considerando: Que acertadamente rebatidos los argumentos alegados en la demanda por el demandado al contestar, es de agregar en cuanto al primer punto de los señalados en el considerando anterior que ninguna prueba se aporta para justificar los defectos alegados, antes al contrario el demandado justifica que tanto el requerimiento como la citación de remate y el nombramiento de Perito con la prevención del artículo 1.484 de la Ley, fueron hechos notificados personalmente al actor en este juicio y tras no comprobarse, siempre habría de tenerse en cuenta que es aplicable la interpretación dada por la jurisprudencia al artículo 1.479 de la Ley que se cita por el demandado en la tercera de sus razones de derecho, con el error, quizás tomado de la fuente, de que la fecha de la última sentencia citada es 29 de Septiembre de 1929.

Considerando: Que en cuanto al segundo punto, resulta tan claro que de todo contrato de préstamo con hipoteca, nace acción personal para el cobro de lo debido y la real hipotecaria para la persecución de

los bienes especialmente afectos por la hipoteca al cumplimiento de la obligación que no es posible negar al acreedor su derecho a ejercitar según su voluntad el ejercicio de cualquiera de ambas acciones, si no hubiere especialmente renunciado a alguno de ellos, y no desprendiéndose que así sea la cláusula F) del contrato que el ejecutante hubiese renunciado a la acción personal, pues para nada habla de renuncia y esta según reiterada jurisprudencia, entre otra la sentencia de 17 de Noviembre de 1931, ha de ser "explicita, clara y terminante, sin que sea lícito deducirla de expresiones de dudosa significación ni de párrafos fragmentarios de un documento", es evidente el derecho del actor en el juicio ejecutivo y hoy demandado a seguir el procedimiento, que siguió.

Considerando: Que es de estimar, temeridad y mala fé al entablar la presente demanda falta en absoluto de prueba y de razones jurídicas en que apollarla.

Notificada a las partes por la demandante, se interpuso contra la anterior sentencia recurso de apelación, y tenido que fué por interpuesto en tiempo y forma, se elevaron los autos a esta Audiencia Territorial, previos los oportunos emplazamientos, donde recibidos y personado en tiempo el apelante previa su ratificación, y designación al mismo de Abogado y Procurador en turno de oficio se dió al recurso la tramitación correspondiente; dictándose en su virtud, por la Sala de lo civil de este Tribunal, la sentencia que con la diligencia de su publicación se insertan a continuación y a la letra su tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla a 10 de Marzo de 1936.

Vistos por la Sala de lo civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lucena por don Francisco Artacho Ramírez, bracero y vecino de Lucena, representado por el Procurador don Rafael Espinosa y Vargas y dirigido por el Letrado don Antonio Moreno Sevillano contra don Rafael Rojas Carmona, industrial y de la misma vecindad, que no se ha personado en esta instancia, sobre nulidad de juicio ejecutivo, venidos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia

pronunciada en estos autos el 17 de Septiembre de 1935.

Aceptando sustancialmente los Resultandos de la sentencia apelada por la que con desestimación de la demanda entablada por don Francisco Artacho Ramírez contra don Rafael Rojas Carmona, para obtener la nulidad de juicio ejecutivo seguido contra el primero por el segundo, se absolvió al señor Rojas Carmona de dicha demanda con las costas al actor; y

Resultando. Que notificada a las partes por la demandante se interpuso contra la misma recurso de apelación y tenido que fué por interpuesto en tiempo y forma, se elevaron los autos originales a esta Audiencia previos los oportunos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos en este Tribunal y personado en tiempo el apelante, previa su ratificación y designación al mismo de Abogado y Procurador en turno de oficio, se tuvo por parte al efecto mandándose formar y formándose el apuntamiento dentro del término legal, transcurrido el cual se pasó con los autos al señor Magistrado Ponente que en turno correspondió.

Resultando: Que devueltos de ponencia se trajeron a la vista para sentencia con citación de las partes y señalado día al efecto ha tenido lugar en el designado 24 de Febrero último con asistencia del Letrado defensor del apelante que informó lo que estimó útil y pertinente al derecho del mismo.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el señor Magistrado don Francisco de la Rosa y de la Vega.

Aceptando en lo sustancial, los Considerandos de la sentencia recurrida, y

Considerando. A mayor abundamiento, que, por ordenarlo así los artículos 1.483, y 1.494 de la Ley civil adjetiva, no era preciso, en el caso del juicio ejecutivo cuya nulidad se pretende, el nombramiento de Peritos para el avalúo del inmueble hipotecado y embargado como trámite previo a la subasta, puesto que los interesados previamente fijaron en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria la cantidad porque la finca debería salir a pública licitación.

Considerando: Que aunque las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producen los efectos característicos de la excepción de

cosa juzgada y dejan a salvo el derecho de las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión, esta no puede ser otra que la de fondo, o sea la relativa a la existencia, eficacia y exigibilidad del crédito que sirvió de base a la ejecución y es innegable que no se refieren precisamente a esos extremos las causas en que fundamenta el actor su petición de nulidad.

Considerando: Que la estipulación contenida en la cláusula F) del contrato de préstamo hipotecario no privó al acreedor de su derecho a escoger, cuando las circunstancias lo exigiesen, el procedimiento judicial sumario para el cobro de créditos garantizados con hipoteca o el ejecutivo regulado en la Ley de Enjuiciamiento civil, porque de los términos en que está redactada esa cláusula no se deduce que el acreedor se obligase de modo expreso con el deudor a no ejercitar la acción para la efectividad de su crédito en vía ejecutiva y por tanto, al actor le era lícito seguir uno u otro procedimiento.

Considerando: Que los razonamientos expuestos justifican la necesidad de confirmar la sentencia apelada con expresa imposición al apelante de las costas del recurso por prescribirlo de manera taxativa el último párrafo del artículo 710 de la Ley de ritos.

Vistos los artículos 129 al 131 de la Ley Hipotecaria; 4.089 y 1.091 del Código civil; 680 al 682, 687, 690, 693, 699, 701 702, 704 al 713. 1.429, 1.447, 1.479, 1.483 y 1.494 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos. Que confirmando en todas sus partes la sentencia dictada en este juicio por el Juez de primera instancia de Lucena. el 17 de Septiembre de 1.935 debemos desestimar y desestimamos la demanda entablada por don Francisco Artacho Ramírez contra don Rafael Rojas Carmona para obtener la nulidad del juicio ejecutivo seguido contra el primero por el segundo y, en su consecuencia, absolver como absolvemos al señor Rojas Carmona de dicha demanda, con imposición de las costas de ambas instancias al demandante señor Artacho Ramírez.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931 y devuélvase los autos al Juzgado de que dimanaron con carta orden y certificación literal

de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco Díaz Plá.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.—Gerardo Fentanes.—Rubricados.

Publicación. Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Francisco de la Rosa y de la Vega, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo civil de este Tribunal, en el día de su fecha, ante mí de que certifico como Secretario de Sala del mismo.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.

La sentencia inserta concuerda a la letra con su original a que me remito, el cual queda en poder del señor Presidente de la Sala.

Y para que conste extendiendo la presente visada por dicho señor en Sevilla a 10 de Marzo de 1936.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.—Visto bueno: El Presidente, Concha.—Rubricado.

Concuerda a la letra con sus originales obrantes en los autos y rollo de referencia y a que me remito Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, y la oportuna comunicación, extendiendo la presente cumpliendo lo mandado por la Sala en Sevilla a 14 de Mayo de 1936.—Diego de la Concha.

Junta de Plaza y Guarnición de Sevilla

Núm. 3.335

El próximo día diecisiete de Agosto, a las once horas se reunirá esta Junta para la compra mensual, directa y libre de los artículos necesarios a las fuerzas de la División. Los pliegos de condiciones, expresión de los artículos, cantidades a adquirir y plazas donde han de ser entregados se hallan en las Comandancias Militares correspondientes y establecimientos de Intendencia, existentes en la División.

Sevilla veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.—El Capitán Secretario, Fortunato Fernández. Visto bueno: El Teniente Coronel Presidente, L. Trujillo.

Comisión Gestora del Hospital Militar de Sevilla

Núm. 3.337

A N U N C I O

El día diez del próximo mes de Agosto a las once horas, tendrá lugar en el Hospital Militar de Sevilla el concurso para la adquisición de víveres y artículos con destino a los Hospitales militares de dicha plaza, Córdoba y Algeciras.

Las condiciones técnicas y legales, relaciones de artículos necesarios y muestras de los mismos, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Comisión y Administraciones respectivas de los expresados Hospitales, todos los días laborables de diez a trece.

Las muestras de los artículos que se propongan, se presentarán con ocho días de antelación, y las proposiciones separadas por plazas, desde la publicación de este anuncio hasta una hora antes de la anunciada para el concurso.

Según circular de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres (D. O. número sesenta y dos), es obligatorio presentar muestras de los siguientes artículos: tres muestras de quinientos gramos cada una como minimum de aceite de oliva y vino; dos muestras de la misma cantidad de café verde, arroz, azúcar, garbanzos, jabón común, judías y lentejas; una muestra de la misma cantidad de fruta seca, galletas, macarrones, manteca de cerdo y de vaca, pasta para sopa, queso y tocino. Se especificará la clase de los artículos jamón y bacalao y la marca para los de cerveza, coñac, champán y jerez.

Sevilla veinte de Julio de mil novecientos treinta y seis.

LA COMISION

MODELO DE PROPOSICION

Don..... con domicilio en número..... enterado del anuncio inserto en así como de los pliegos de condiciones correspondientes, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del citado pliego a su más exacto cumplimiento mediante los precios de..... (en letra) por unidad, siendo adjunto mi cédula personal (o pasaporte) así como del último recibo de alta de contribución industrial.

Fecha y firma del licitador o su apoderado

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.336

Aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 del presente mes, el reparto para el cobro de las cuotas que por Contribuciones especiales le corresponde satisfacer a los propietarios beneficiados por obras de acerado y pavimentación de la calle Romero Barros de esta capital, y con objeto de dar las mayores facilidades a los señores contribuyentes comprendidos en dicho reparto, según así está acordado, se procederá al cobro a domicilio del importe de las asignadas, en los cuatro plazos que previamente se tienen determinados, teniendo el primero su vencimiento el día 30 de Septiembre próximo; el segundo el 31 de Enero de 1937 y el cuarto, el 31 de Marzo del mismo año, advirtiéndoles que de no abonarse estos antes de terminar las precitadas fechas, sin otra notificación, se pasarán los correspondientes recibos que resulten sin cobrar a la Agencia Ejecutiva, para hacerlos efectivos seguidamente por la vía de apremio.

Lo que además de publicarse en el BOLETIN OFICIAL y prensa local, para general conocimiento, se hace público también por medio de iguales edictos fijados en los tabloneros de anuncios de estas Casas Consistoriales.

Córdoba 31 de Julio de 1936.—El Alcalde, S. Muñoz.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.354

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de Noviembre de 1935, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento a lo ordenado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Sesión ordinaria del día 4.

Preside el señor Alcalde don Miguel Leiva Jiménez.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueban los estados de recaudación y diferentes cuentas y facturas.

Se aprueba la distribución mensual de fondos:

Se concede una parcela en el Cementerio municipal, a Manuel Sánchez Morales.

Se acuerda construir fosas y bovedillas en el Cementerio municipal.

Abonar a María Luque Aragón el

crédito que figura a su favor en el expediente que sobre justificación de herederos se ha instruido.

Adquirir impresos con destino al Consejo local de primera Enseñanza.

Nombrar al señor Secretario de la Corporación para que recoja las cédulas personales del padrón que ha sido aprobado y nombrar Recaudador de las mismas al Depositario de este Ayuntamiento, facultándole para percibir el premio de cobranza correspondiente.

Inclusiones en el padrón de vecinos.

Concesión de socorros de viaje y lactancia.

Sesión ordinaria del día 11

Preside el señor Alcalde don Miguel Leiva Jiménez.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Comunicar al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia la satisfacción de esta Corporación por su nombramiento de Director general de Seguridad.

Aprobar los estados de recaudación y diferentes cuentas y facturas.

Aprobar los extractos de los acuerdos de las sesiones celebradas durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año 1935.

Recurrir el presupuesto de la Oficina de Colocación obrera.

Retirar del orden del día los puntos séptimo, octavo, noveno y undécimo.

Aprobar la imposición de la décima de la contribución en favor de la Comisión gestora contra el paro.

Sesión ordinaria del día 18

Preside el señor Alcalde don Miguel Leiva Jiménez.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueban los estados de recaudación.

Solicitar la placa de la Orden de la República para el Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia don José Gardoqui y Urdanivia.

Inclusión en el padrón de vecinos de Antonio Guardañó Martos.

Conceder a Francisco López Caballero y a Francisco Urbano Aragón parcelas en el Cementerio municipal.

Adquirir 30 ejemplares de la nueva Ley municipal.

Inclusiones en el padrón de la Beneficencia.

Concesión de socorros de viajes y lactancia.

Sesión ordinaria del día 25

Preside el señor Alcalde don Miguel Leiva Jiménez.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Aprobar los estados de recaudación.

A informe la instancia del Médico titular don Miguel Jiménez Clavería, solicitando un quinquenio.

Conceder una parcela de terreno en el Cementerio municipal a Manuel Gálvez Romero.

Conceder la bovedilla que solicita, en el Cementerio municipal, a Elisa Alda Aparicio.

Retirar del orden del día el punto número séptimo.

Nombrar al Alcalde de Córdoba y al de Aldeadávila de la Ribera (Salamanca) para que formen parte de la Comisión que ha de entender en el recurso promovido sobre anticonstitucionalidad de la Ley referente al Ministerio de Sanidad de 18 de Noviembre de 1935.

Conceder diferentes socorros de lactancia.

Aguilar de la Frontera 29 de Abril de 1936.—El Secretario, José María de Ciria y López.

Don José María de Ciria y López, Abogado y Secretario del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que los precedentes extractos de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el mes de Noviembre del año próximo pasado, han sido aprobados por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 11 de los corrientes.

Y para que conste expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde en Aguilar de la Frontera a 12 de Mayo de 1936.—José María de Ciria y López.—V.º B.º: El Alcalde, M. Leiva.

VILLAVICIOSA

Núm. 2.549

Extracto de los acuerdos adoptados en las sesiones celebradas por la Comisión gestora de este Ayuntamiento en el mes de Julio del año 1935.

Sesión ordinaria del día 6

Preside el señor Alcalde don Francisco R. Nevado.

Se abre la sesión a las nueve y treinta.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se queda enterados de la correspondencia y disposiciones oficiales recibidas desde la última sesión.

Se aprueba la distribución de fondos del mes actual.

Se aprueba cuenta del farmacéutico don Juan Ruiz Escobar, de medicinas facilitadas a la Beneficencia en el segundo trimestre.

Se aprueba cuenta del farmacéutico don Nemesio Gutiérrez Pedraza, por medicinas facilitadas para la Beneficencia en Junio último.

Se aprueba cuenta de don Nemesio Gutiérrez Pedraza, por medicamentos facilitados a enfermos pobres no incluidos en la Beneficencia, en el segundo trimestre del corriente año.

Reconocer un crédito de 522 pesetas a favor de don José Infante Nevado y que se consigne en el presupuesto del año próximo.

Sesión extraordinaria del día 9

Preside el señor Alcalde don Francisco R. Nevado, y tuvo por objeto designar una Comisión para que marche a Madrid con el proyecto de construcción de una casa cuartel para la Guardia civil y gestionar aportación del Estado para su construcción.

Sesión ordinaria del día 13

No se celebró por falta de señores gestores para tomar acuerdo.

Sesión extraordinaria del día 15

Preside el señor Alcalde don Francisco R. Nevado y tuvo por objeto acordar se solicite la instalación de una oficina telegráfica en esta villa.

Sesión ordinaria del día 20

Preside el señor Alcalde don Francisco R. Nevado.

Se abre la sesión a las nueve y treinta.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se queda enterados de la correspondencia y disposiciones oficiales recibidas últimamente.

Designar una Comisión que organice los festejos de la próxima feria.

Designación de técnico para que confeccione un proyecto de lavadero público.

Quedar enterados de haber nombrado el Alcalde Guardia municipal temporero a Juan del Rey Murillo.

Pagar suscripción del primer semestre al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Comisión designada para gestionar en Madrid aportación para construir una casa cuartel para la Guardia civil e instalación del telégrafo en esta villa, proponen se den las gracias a los Excmos. señores Ministros de Gobernación y Comunicaciones por la favorable acogida que ha tenido en sus peticiones y así se acuerda.

Pagar 500 pesetas en concepto de gastos a los señores de la Comisión que fué a Madrid para gestionar aportación del Estado para la construcción del cuartel de la Guardia civil y la instalación de una oficina de telegrafos en esta villa.

Facultar al Alcalde para que designe Perito práctico para que en unión del designado por el dueño del terreno que ha de ocupar el cuartel de la Guardia civil lleven a precio el justiprecio del solar.

Conceder socorro de lactancia, durante un año a Rosario Calero Bellefín.

Repara las bocas de los caños de las calles Fermín Galán y Córdoba.

Sesión ordinaria del día 27

Preside el señor Alcalde don Francisco R. Nevado.

Se abre la sesión a las nueve y treinta.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de la correspondencia y disposiciones oficiales recibidas, se queda enterados.

Se encargó de la recaudación de cédulas personales, al recaudador de arbitrios, don Antonio Benavente Moreno.

Gratificar con 250 pesetas al auxiliar de Secretaría don Enrique Herst Castro, por trabajos extraordinarios.

Gratificar con 100 pesetas al meritorio Daniel Tudesqui Dueñas.

Nombrar comisionado a don Valeriano Ayala Cruzado, para que el día primero de Agosto lleve a efecto el ingreso en la Caja de recluta de Córdoba, de los mozos de este pueblo.

Proponer a la Superioridad el nombramiento de agente ejecutivo del Pósito de esta villa a favor de don José Mercado Gómez.

Aprobar el justiprecio hecho por los maestro albañiles don Sinforoso Jurado Arriba y don José de la Fuente Fernández de la parte de casa que trata de adquirir este Ayuntamiento propia de don Feliciano Alcaide García, en la calle Salado, para ensanche de la vía pública, cuya parte de inmueble ha sido valorado en 2.485 pesetas.

Aprobar el justiprecio de la parte de casa de la calle Santa Clara, propia de don Antonio Rodríguez Nevado, valorada en la cantidad de 2.500 pesetas, para destinarla a ensanche de la vía pública.

Villaviciosa de Córdoba 18 de Mayo de 1936.—El Secretario, Valeriano Ayala.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión del día de hoy.

Villaviciosa 30 de Mayo de 1936.—El Secretario, Valeriano Ayala.—Visto bueno: El Alcalde, F. Dueñas.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA